

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0685/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con dos inmuebles en particular.

Por la entrega de información incompleta y la búsqueda de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Licencia, Fusión, Predios, Proyectos, Versión Pública, Datos Personales, Confidenciales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0685/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0685/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000247, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Es de mi interés tener conocimiento si existe alguna licencia de fusion de predios ubicados en bucareli 25 y 23, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; asimismo de no existir dicho trámite se me informe sobre la incorporación de los mencionados predios en el "Acuerdo de Facilidades Administrativas para realización de Proyectos Inmobiliarios en la Av. Paseo de la Reforma en CDMX", o bien si esa Alcaldía tiene algún antecedente del proyecto denominado URBAN BUCARELI.de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

ser posible agradezco envíe copia simple en versión publica de cualquier antecedente que se encuentre dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Manifestaciones.” (Sic)

2. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

- Informó que realizó la búsqueda del año dos mil a la fecha en la base de datos de la Jefatura Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción y la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, todas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y concluyó que no encontró antecedente alguno de lo solicitado.

3. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“En la solicitud realizada solicito que de NO EXISTIR antecedente del trámite de la fusión de predios, me informe sobre la incorporación de los predios anteriormente mencionados en el Acuerdo de Facilidades Administrativas para realización de Proyectos Inmobiliarios en la Av. Paseo de la Reforma en CDMX”, o bien si esa Alcaldía tiene algún antecedente del proyecto denominado URBAN BUCARELI. de ser posible agradezco envíe copia simple en versión publica de cualquier antecedente que se encuentre dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Manifestaciones. a lo que solo la alcaldía se limita a decirme que no existe trámite respecto a la fusión de predios, no dando respuesta a toda la solicitud formulada.

Es de conocimiento que si existen trámites en esa alcaldía con ese domicilio, si no se encuentran en los archivos no se limiten a la búsqueda en los archivos de concentración, por lo que requiero se realice nuevamente una búsqueda

exhaustiva en las bases de datos del área solicitada y de ser localizado el antecedente se envíe en copia versión pública.” (Sic)

4. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El once de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Que la Unidad de Transparencia procedió a remitir el recurso de revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de emitir las consideraciones correspondientes, recibiendo como respuesta el oficio AC/DGODU/0510/2022.
- Mencionó que la información proporcionada contiene datos de carácter confidencial, como son: folio, nacionalidad, firmas y los últimos cuatro dígitos de la cuenta catastral, y que el testado de los datos mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 07-34SE-07062021 de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Que realizó la notificación de la respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

- Por último, el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos adjuntó impresión de pantalla del correo electrónico del once de marzo de dos mil veintidós, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual entregó el oficio AC/DGODU/0510/2022, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuyo contenido medular es el siguiente:

- Informó que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General en cuestión, localizó una solicitud de trámite de Licencia de Fusión, la cual está en proceso de revisión para los predios ubicados en Eje 1 Poniente Bucareli número 25 y 23, Colonia Juárez.
- Asimismo, indicó que mediante el oficio SEDUVI/DGPU/0395/2022, se notificó la no procedencia de la solicitud de Registro de Acuerdo de Facilidades Administrativas para la realización de Proyectos Inmobiliarios en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte.; Primer y Segundo Aviso por el que se modifica el Acuerdo de fechas once de junio y veintisiete de julio de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- Por lo anterior, señaló que adjunta copia simple de la versión pública con base en el artículo 180, de la Ley de Transparencia, de la solicitud de Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación clave TCUH_ELS_1 y número de folio 000001 con fecha de recepción por parte de la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno correspondiente al trámite de fusión, sí como del oficio SEDUVI/DGPU/0395/2022, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós respecto a la respuesta de la solicitud de registro para a realización de proyectos de construcción en Av. Paseo de la Reforma emitido por la Dirección General de Política Urbanística.

A la respuesta descrita se adjuntó la siguiente documentación:

- Versión pública de la solicitud de Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al domicilio solicitado.
- Oficio SEDUVI/DGPU/0395/2022, del primero de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Apoderado Legal de Promotora Inmobiliaria Paseo de Bucareli, S.A. de C.V. y suscrito por la Directora General de Política Urbanística.
- Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.

- Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

6. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma lo tuvo por presentado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de febrero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión, por lo que, podría actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta complementaria este Instituto determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado subsanó lo relativo a conocer si existe alguna licencia de fusión de los predios de interés, toda vez que, hizo saber de la localización de una solicitud de trámite de Licencia de Fusión, precisando que está en proceso de revisión.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo anterior, proporcionó versión pública de la documental adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual testó los siguientes datos: folio, nacionalidad, firmas y los últimos cuatro dígitos de la cuenta catastral. Al respecto, se señala lo siguiente:

- **El número de folio de la credencial de elector no es un dato personal** que identifique o haga identificable a su titular, ya que, solo corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano.
- **La nacionalidad es un dato personal** identificativo, en tanto que da cuenta de la condición del origen geográfico particular que ostenta una persona física, lo que la hace identificable.
- **La firma de la persona interesada es un dato personal** de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- Respecto a **los últimos cuatro dígitos de la cuenta catastral**, en principio, la cuenta catastral es de acceso público, sin embargo, al revisar el documento entregado se advirtió que se corresponde con la cuenta predial, la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales,

como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, motivo por el cual debió ser testado en su totalidad.

Conforme a lo expuesto, se determina que, si bien el documento satisface parte de lo solicitado, éste no fue debidamente testado, sin que de ello se desprenda la relevación de información confidencial, toda vez que, tratándose de la cuenta predial se testó de forma parcial, lo que impide obtener información del patrimonio de la persona interesada.

Ahora bien, respecto a que se informe sobre la incorporación de los mencionados predios en el "Acuerdo de Facilidades Administrativas para realización de Proyectos Inmobiliarios en la Av. Paseo de la Reforma en CDMX", **el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente de la no procedencia de la solicitud de Registro de Acuerdo de Facilidades Administrativas para la realización de Proyectos Inmobiliarios en la Avenida Paseo de la Reforma** en la Ciudad de México, la cual tiene sustento en el oficio SEDUVI/DGPU/0395/2022, el cual fue entregado y de su revisión se advirtió que:

- Para los predios requeridos, las Constancias Únicas de Zonificación de Uso de Suelo definen para cada uno una zonificación habitacional con oficinas, siete niveles máximos de construcción, y no de doce niveles, por lo que no fue posible llevar a cabo el registro respectivo.
- Asimismo, que al no contar con un dictamen técnico y/o acuerdo para la constitución de un polígono de actuación autorizado, no es procedente la solicitud de registro al acuerdo de facilidades administrativas para la realización de proyectos inmobiliarios en la Avenida Paseo de la Reforma.

En tal virtud, se tiene por atendida y subsanada dicha parte de la solicitud en relación con el agravio externado al respecto.

Por cuanto hace a conocer si el Sujeto Obligado tiene algún antecedente del proyecto denominado "URBAN BUCARELI", no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer lo solicitado o a realizar alguna aclaración sobre ello.

En suma, con los elementos expuestos no actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, y en consecuencia se entra al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia simple en versión publica de lo siguiente:

1. Si existe alguna licencia de fusión de predios ubicados en Bucareli 25 y 23, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Se informe sobre la incorporación de los mencionados predios en el "*Acuerdo de Facilidades Administrativas para realización de Proyectos Inmobiliarios en la Av. Paseo de la Reforma en CDMX*",
3. Si la Alcaldía tiene algún antecedente del proyecto denominado "URBAN BUCARELI"

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo saber que realizó la búsqueda del año dos mil a la fecha en la base de datos de la Jefatura Unidad Departamental de

Manifestaciones y Licencias de Construcción y la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, todas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y concluyó que no encontró antecedente alguno de lo solicitado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no existe trámite respecto a la fusión de predios, no dando respuesta a toda la solicitud formulada, agregando que sí existen trámites con ese domicilio y que si no se encuentran en los archivos se realice nuevamente una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del área solicitada y de ser localizado el antecedente se envié en copia versión pública.

SEXTO. Estudio del agravio. Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En atención a la normativa citada, de la gestión dada a la solicitud se desprende que ésta se turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, unidad

administrativa que informó de la búsqueda y no localización de lo solicitado en sus áreas adscritas, a saber: Jefatura Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción y la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

Sobre el particular, se desprende que la solicitud, en efecto, se turnó ante las áreas que la parte recurrente mencionó, sin embargo, lo respondido no brindó certeza jurídica, ya que se hizo del conocimiento de la no localización de antecedente alguno de lo requerido. Sin embargo, **el emitir un alcance a la respuesta el Sujeto Obligado informó de la localización de la solicitud de Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación**, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al domicilio solicitado, lo que satisface al requerimiento 1.

No obstante, como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, pese a que el Sujeto Obligado entregó la versión pública de tal documento, así como el Acta del Comité de Transparencia que válida dicha versión, materialmente los datos no fueron testados de forma conducente derivado de su naturaleza.

Por cuanto hace a los **requerimientos 2 y 3**, de la respuesta **no se desprende pronunciamiento alguno del Sujeto Obligado encaminado a atenderlos**, siendo omiso en su atención.

Con lo hasta aquí expuesto, el **agravio** se estima **fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII,

y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Determinado cuanto antecede, cabe señalar que como se determinó en el Considerando Tercero, fue a través de la emisión de una respuesta complementaria que el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 2, considerándose ocioso ordenar de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar de nueva cuenta la solicitud de Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación de los domicilios de interés debidamente testada conforme a lo analizado en el Considerando Tercero de esta resolución, fundando y motivando su determinación con la intervención del Comité de Transparencia, lo anterior en atención al requerimiento 1.

Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de atender el requerimiento 3, entregando en su caso documentación al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0685/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**